



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	CECMC y DIVORCIO
Demandante	Jorge Enrique Cuellar Bahamón
Demandado	Martha Liliana Rosas España
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021-00051-00
Providencia	Sentencia General #177 Sentencia Especial #22
Decisión	Aprueba conciliación

1. ASUNTO

Procede el Despacho a examinar el convenio extraprocesal celebrado entre las partes, sobre las pretensiones contenidas en la demanda inicial y de reconvencción que dieron inicio a este proceso Verbal de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurado por el señor **JORGE ENRIQUE CUELLAR BAHAMON** en contra de la señora **MARTHA LILIANA ROSAS ESPAÑA**, con el fin de que se dicte sentencia de plano acogiendo la conciliación alcanzada entre ellos.

2. PETICIONES Y FUNDAMENTOS

El señor **JORGE ENRIQUE CUELLAR BAHAMON**, mayor de edad y domiciliado y residente en Barranquilla, asistido de profesional del derecho, instauró demanda inicial mediante el cual pretendía, una vez probadas las causales, la declaración de divorcio de matrimonio civil, contraído con la señora **MARTHA LILIANA ROSAS ESPAÑA** el nueve (09) de junio de 2006, en la Notaria 55 del Circulo de Bogotá con indicativo serial 4464003 y cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, contraído con la señora en referencia y celebrado el día 05 de septiembre de 2010 en la parroquia Divino Niño Jesús de Melgar con indicativo serial 05314234 de la Notaría Única de Melgar, con la consecuente declaración de disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal existente; librándose los oficios pertinentes para las notas en el registro de matrimonio y en el libro de varios.

Se solicita asimismo respecto de las obligaciones de los menores ISABELLA y JUAN PABLO CUELLAR ROSAS, frente a la cuota de alimentos, la custodia y el cuidado personal, gastos médicos, gastos de educación, mudas de ropa y visitas, que se realice modificación al acuerdo celebrado por la Comisaría de Familia de Nilo Cundinamarca, en audiencia del 18 de febrero de 2020, así como el pago por compensación por parte del señor JORGE ENRIQUE CUELLAR BAHAMON por compensarle a la señora MARTHA LILIANA ROSAS ESPAÑA la indemnización con motivo del divorcio y la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

Pretensiones sustentadas en los siguientes hechos: Las partes contrajeron matrimonio civil el 09 de junio de 2006 en la Notaria 55 del Circulo de Bogotá y matrimonio religioso el 05 de septiembre de 2010, en la parroquia Divino Niño Jesús de Melgar con indicativo serial 05314234 de la Notaría Única de Melgar. Se procreó dos hijos en común, menor Isabella que nació el 09 de septiembre de 2006 y menor Juan Pablo que nació el 12 de septiembre de 2011.

Indica que el demandado inicial ha incurrido en hechos que dan origen al divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, configurándose la causal 8 del artículo 154 del C.C.

Igualmente, la señora **MARTHA LILIANA ROSAS ESPAÑA** en el tiempo de traslado correspondiente,



interpuso demanda de reconvención, demanda que fue rechazada por el concepto ejecutivo de alimentos ya que el trámite de la demanda no es el concerniente, por lo cual es admitida la demanda por concepto de divorcio y cesación de efectos de matrimonio religioso.

3. TRÁMITE

La demanda fue admitida por auto del 25 de marzo de 2021; en dicha providencia se dispuso la notificación y traslado a la demandada por el término de veinte días para que diera respuesta y la comunicación a la Defensoría de Familia y al agente del Ministerio Público.

El accionado fue notificado del auto admisorio de manera personal de conformidad con el decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, por parte del apoderado judicial del interesado mediante correo electrónico enviado el 06 de abril de 2021.

Posteriormente la parte demandante allega reforma de la demanda, que es admitida la misma a través de auto del 21 de junio de 2021, y es contestada por la parte demandada, razón por la cual, en auto del 21 de julio de 2021, se tiene por contestada la reforma de la demanda.

Ahora bien, la parte demandada interpone demanda de reconvención en contra de su consorte alegando los títulos ejecutivos a favor de sus hijos y a su vez frente al divorcio aquí pretendido, demanda que es rechazada frente a los alimentos de los menores y es admitida concerniente al divorcio. Fuera del término de traslado correspondiente el demandado inicial interpone recurso de reposición en contra del auto del 21 de julio de 2022 que admite la demanda de reconvención, recurso que es rechazado por extemporáneo.

Es preciso aclarar que el 26 de enero de 2022, se fijó fecha de audiencia inicial, audiencia en la cual se entraría a resolver el incidente de nulidad interpuesto por la parte actora, pero al no adecuarse a las causales del artículo 133 del CGP, se realizó el control de legalidad, toda vez que el presente despacho no admitió la demanda de frente a la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, en este sentido se sanea el proceso y se admite la demanda frente al divorcio de matrimonio civil a su vez que la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, ordenando así correr el traslado a la parte demandada por veinte días.

Siguiendo con la cuerda procesal, a través de auto del 10 de agosto de 2022, se da continuidad con el presente proceso y se hace referencia que la parte demandada en reconvención contesta la presente demanda y se realiza un control de legalidad con el fin de que la parte demandante en reconvención allegue nuevamente poder haciendo referencia que es frente a la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico.

En este estado, los cónyuges vinculados a esta demanda, de consuno presentan a través de los apoderados de ambas partes, acuerdo conciliatorio sobre las pretensiones de la demanda y las obligaciones existentes frente los dos hijos menores en común, indicando el mutuo acuerdo frente a la declaratoria del divorcio por la causal 9 del artículo 154 del C.C., acuerdo firmado por las partes.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Legales y jurisprudenciales

Es así que correspondiendo a este Despacho el conocimiento del asunto planteado, no sólo por la naturaleza de la controversia sino por el factor territorial, en cuanto al domicilio de demandada, situación que quedó plenamente establecida desde la admisión de la demanda; asimismo la existencia de capacidad jurídica y procesal en los cónyuges, quienes son mayores de edad por cuanto pueden disponer del litigio, así como legitimación por activa y por pasiva e interés para obrar en cada uno de ellos.



Acorde con lo anterior procede determinar la existencia y validez del matrimonio y la eficacia de la transacción y/o conciliación para poner fin a los efectos civiles del mismo y finiquitar la controversia planteada.

Es así como el artículo 113 del C.C. define el matrimonio como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente, contrato que conforme al artículo 115 ibídem, se perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante funcionario competente, en la forma y con las solemnidades y requisitos establecidos en este código.

El artículo 42 de la Carta Política que consagra la protección de la familia, como núcleo esencial de la sociedad, establece que los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en lo términos que establezca la ley, los cuales cesarán, respecto de todo matrimonio, por divorcio, con arreglo a la ley. Esta especial protección de la familia, exige del Estado, garantizarle, entre otros, el derecho a la intimidad, con excepción de aquellos eventos en que se vulnere o atente contra su unidad.

Es así como el Código Civil en su artículo 154 consagra las diversas causales generadoras de la cesación de efectos civiles del matrimonio, en las cuales se encuentran las que invocara la demandante, que para el presente caso serán descartadas, al manifestar las partes en el escrito que suscribieron conjuntamente, el mutuo consentimiento para el divorcio del matrimonio civil y regular las obligaciones entre ellos y sus hijos en común, con lo cual se releva el Despacho del analizar los hechos que sustentaron las pretensiones de la demanda.

A su vez el Art. 160 Código Civil. Modificado por la Ley 1ª/76, Art. 6. Modificado por la Ley 25/92, Art. 11 indica: *“Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo matrimonial y... Así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.”*

Por su parte, el Art. 388 del CGP, consagra que *“En el proceso de divorcio... son parte únicamente los cónyuges... El Ministerio Público será citado en interés de los hijos y se observaran las siguientes reglas:*

2...El juez dictara sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial”.

Normatividad que hace uso esta Judicatura para así dictar sentencia de plano en el presente asunto, ya que el acuerdo presentado al Despacho se encuentra ajustado al derecho sustancial, ante el respeto de las garantías que cobijan a cada uno de los cónyuges frente a las obligaciones que subsistente entre sí y a las obligaciones de sus hijos menores en común.

Y finalmente el Art. 389 CGP, indica *“La sentencia que decrete el divorcio... dispondrá:*

- 1. A quien corresponde el cuidado de los hijos.*
- 2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del CC”.*
- 3. El monto de la pensión que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso”.*

4.2. Problema jurídico

Con los anteriores fundamentos fácticos y jurídicos, resulta pertinente determinar el siguiente **problema**



jurídico: ¿Es procedente aceptar el acuerdo presentado por las partes para la declaración de divorcio de matrimonio civil y cesación de efectos civiles de matrimonio católico por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil?

4.3. Examen Probatorio

Se aportó a la demanda certificado del registro civil de divorcio de matrimonio civil, contraído el nueve (09) de junio de 2006, en la Notaria 55 del Circulo de Bogotá con indicativo serial 4464003 y cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, contraído con la señora en referencia y celebrado el día 05 de septiembre de 2010 en la parroquia Divino Niño Jesús de Melgar con indicativo serial 05314234 de la Notaría Única de Melgar, documentos con los cuales se demuestra el vínculo que une a las partes, legitimándolos en la causa.

Igualmente, obra en el expediente registro civiles de nacimiento de los hijos en común ISABELLA y JUAN PABLO CUELLAR ROSAS; de los cuales se observa la progenitura de los cónyuges.

Así mismo se aporta el acta de conciliación, celebrada ante la Comisaria de Familia de Nilo Cundinamarca, del 18 de febrero de 2020, donde se establecen las obligaciones de los padres frente a los hijos menores.

Dichas pruebas, aunada al acuerdo extraprocésal que han sometido a consideración del Despacho en esta oportunidad, es suficiente para resolver este asunto, que aunque se inició como contencioso con base en la causal 2ª del artículo 154 del CC, no descarta su terminación por vía alternativa acudiendo a la causal 9ª del mismo artículo, solucionando de manera pacífica las diferencias que le dieron origen a esta acción, siempre que se respeten los derechos y obligaciones entre los cónyuges, en consideración a los beneficios que ello reporta para el núcleo familiar, desarrollando así el mandato constitucional de protección a la familia.

En estas condiciones y dado que el anterior acuerdo, se encuentra ajustado a la legalidad, por provenir de personas con capacidad jurídica para disponer de sus derechos que expresaron su consentimiento de manera libre y voluntaria, exento de vicios como error, fuerza o dolo, que no violenta sus derechos, habrá de impartírsele aprobación y despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo acordado por ellas y lo que la ley sustantiva prevé para el efecto.

Se hace claridad que, frente a la liquidación allegada, se tienen en cuenta los compromisos, pero puede darse como liquidada ya que el presente proceso es frente al divorcio de matrimonio civil y cesación de efectos civiles de matrimonio católico en tal sentido no puede darse como liquidada y los referentes deben hacer las gestiones de liquidación pertinente de manera separada.

En consecuencia, no habrá condena en costas por haber prosperado la conciliación.

DECISIÓN

EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR por estar ajustado a la legalidad el acuerdo extraprocésal celebrado entre las partes, con el objeto de poner fin a este proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL y



CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO que los une, por consentimiento de los cónyuges, de conformidad con la causal 9ª del Art. 154 del C.C. y el mutuo acuerdo respecto de las obligaciones patrimoniales de éstos entre sí y de los hijos menores en común.

SEGUNDO: DECRETAR el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL y CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO celebrado por MARTHA LILIANA ROSAS ESPAÑA con cédula de ciudadanía 30.506.645 y JORGE ENRIQUE CUELLAR BAHAMON con cédula de ciudadanía 17.657.813, el día 09 de junio de 2006 en la Notaria 55 de Bogotá con Indicativo Serial 4464003 y el día 05 de septiembre de 2010 en la parroquia Divino Niño Jesús de Melgar con indicativo serial 05314234 de la Notaría Única de Melgar.

TERCERO: La SOCIEDAD CONYUGAL conformada entre ellos por el hecho del matrimonio, por Ministerio de la Ley queda disuelta y en estado de liquidación.

CUARTO: OBLIGACIONES ENTRE LOS CÓNYUGES. Cada uno proveerá para su propia subsistencia, por manifestación expresa de los excónyuges que entre ellos no habrá obligaciones alimentarias, pues cada uno atenderá su propia subsistencia y fijará autónomamente su residencia. Se hace claridad el pago de compensación que el señor JORGE ENRIQUE CUELLAR BAHAMON realizará a la señora MARTHA LILIANA ROSAS ESPAÑA por indemnización con motivo de divorcio, de la siguiente manera:

- ❖ Le cede el 50% que tiene y ejerce sobre el apartamento 2006 torre 1 de la calle 9 sur N.79C-151 piso 20 URBANIZACIÓN MIRADOR DE ARBOLEDA de la ciudad de Medellín por la suma aproximadamente de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000) y la exclusión de la responsabilidad del 50% de la deuda bancaria representada en un crédito con el Banco de Bogotá por la suma aproximada de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000). Para un total aproximado de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$165.000.000) por indemnización del divorcio.

QUINTO: APROBAR el acuerdo de voluntades respecto de los menores hijos ISABELLA CUELLAR ROSAS y JUAN PABLO CUELLAR ROSAS:

- ❖ **Cuota de alimentos:** El padre suministrará la cuota de alimentos que pasa a ser la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000,00) mensuales, pagaderos en cuenta de ahorros de la señora MARTHA LILIANA ROSAS ESPAÑA, durante los cinco (5) primeros días de cada mes, tal como actualmente se efectúan las transferencias del dinero, la cual se incrementará cada año conforme al IPC. La presente cuota comprende habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación y todo lo necesario para el desarrollo integral de los menores. El sustento descrito será a cargo de los padres JORGE ENRIQUE CUELLAR BAHAMON Y MARTHA LILIANA ROSAS ESPAÑA, lo que involucra también a la madre en asumir el valor de lo que sobrepase dicha necesidad con respecto al valor fijado en la cuota de alimentos.
- ❖ **Custodia:** La custodia y cuidado personal de los menores, quedará en cabeza de la madre señora MARTHA LILIANA ROSAS ESPAÑA
- ❖ **Salud:** El señor JORGE ENRIQUE CUELLAR BAHAMON como padre de los menores, se compromete a mantener actualizado los carnés de servicios médicos de los menores, conforme lo requiera y ordena la ley y su EPS de sanidad militar. Los gastos médicos de los menores, de medicina y hospitalizaciones que no cubra la EPS serán asumidos por ambos de padres, cubrirán el cincuenta por ciento (50%) cada uno.



- ❖ **Visitas:** El padre JORGE ENRIQUE CUELLAR BAHAMON podrá compartir con sus hijos, cada vez que su carrera y profesión se lo permita, poniéndose de acuerdo con la madre de los menores, señora MARTHA LILIANA ROSAS ESPAÑA, en un horario adecuado, comentándole a (ella) la madre todo desplazamiento que desee realizar con los menores hijos.
- ❖ Los padres se comprometen con no volverse a agredir de manera verbal, psicológica y/o económica, tampoco a través de llamadas telefónicas ni personal y muchos menos frente a sus hijos.

SEXTO: Sin condena en costas, por haber prosperado la conciliación y por así solicitarlo las partes.

SÉPTIMO: INSCRIBIR la sentencia en el Registro Civil de Matrimonio y de Nacimiento de los divorciados. Librense por secretaría los oficios correspondientes.

OCTAVO: EXPEDIR copias auténticas de esta decisión solicitadas por las partes.

NOVENO: Notifíquese el contenido de esta sentencia a la Defensoría de Familia y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e99788945b0f67cdd0151066296909f72cf497d4bcb5cf210016634457c62f**

Documento generado en 07/09/2022 08:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>